

00073

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 317-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201700068671 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por la señora Myriam Samaniego Trapp, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1686-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1686-2017¹, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY con una multa de 2.19 (dos con diecinueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 151° del RSSO² Se constató que el refugio minero para casos de siniestros, ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566, carecía de: - Luz estroboscópica y sirena	Numeral 2.1.4 del Rubro B ³	2.19 UIT

¹ En la resolución de sanción, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CENTURY por la infracción al artículo 151° del RSSO, en el extremo referido a la falta de extintor de polvo químico seco de 12 Kg, cargadores de lámparas portátiles, 30 frazadas auto rescatadores en el refugio minero para casos de siniestros, ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566.

² RSSO

"Artículo 151.- Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...) "

"ANEXO 19

REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS.

(...)

3. SERVICIOS

(...)

3.5 Servicios higiénicos químicos.

(...)

4. ACCESOS Y SEÑALIZACIÓN

(...)

4.2 Luz estroboscópica y sirena colocadas cerca de la puerta del refugio que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad.

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES

(...)

5.3 Puertas con cierre hermético.

5.4 Puerta de escape auxiliar. (...) "

³ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B - Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.4 Estaciones de Refugio

Base legal: Art. 151° del RSSO

Sanción: Hasta 500 UIT

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/12/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 317-2017-OS/TASTEM-S2

- Servicios higiénicos químicos		
- Cierre hermético de la puerta del refugio y la puerta de escape auxiliar en el refugio.		
TOTAL		2.19 UIT ⁴

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Durante los días 26 al 31 de marzo de 2017 se efectuó una supervisión operativa a la unidad minera "San Juan de Arequipa", de titularidad de CENTURY⁵, a cargo de los supervisores designados por OSINERGMIN.
 - A través del Oficio N° 862-2017 notificado a CENTURY el 8 de mayo de 2017, que obra a fojas 13 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - Por escrito presentado el 17 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700068671, CENTURY remitió sus descargos.
 - Mediante Oficio N° 506-2017-OS-GSM notificado el 6 de setiembre de 2017, se comunicó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 678-2017.
 - Con escrito presentado el 13 de setiembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700068671, CENTURY remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. Mediante escrito del 6 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700068671, CENTURY interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 1686-2017 solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción imputada

- Tal como informó en sus descargos de Informe Final de Instrucción, para el 20 de abril de 2017, su empresa ya había subsanado la mayoría de los hechos verificados, estando en proceso de implementación la puerta hermética del refugio y el servicio higiénico químico que se encontraba pendiente de ingresar al interior de mina.

A fines del mes de abril de 2017, culminó la implementación de la puerta hermética del refugio, conforme a lo dispuesto en el RSSO, tal como se acreditaría con las fotografías que adjuntó a sus descargos.

Asimismo, en abril de 2017, los servicios higiénicos fueron implementados, acondicionándolos a fin de garantizar su normal funcionamiento y de acuerdo a lo dispuesto en el RSSO.

⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁵ La Unidad Minera "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 317-2017-OS/TASTEM-S2

- b) Respecto a las luces estroboscópicas y sirena, indica que si bien inicialmente fueron colocadas en el refugio minero, luego, tal como se aprecia en el Memorándum N° 123-2017-DSSO emitido por el Jefe de Seguridad de la unidad minera, se ordenó que éstas sean reubicadas, conforme lo establece el Anexo 19 del RSSO, es decir, cerca de la puerta del refugio para que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad. Dicha disposición fue acatada el 29 de abril de 2017, tal como se observaría en las fotografías que adjuntó a su descargo presentado el 13 de setiembre de 2017.

A pesar de ello, la GSM ha indicado que no se ha acreditado la subsanación de lo arriba citado, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador indicado. Sin embargo, la recurrente recalca que en su descargo al Informe Final de Instrucción, cumplió con acreditar la subsanación, lo cual no ha sido valorado por la primera instancia, vulnerando los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material. En ese sentido, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene el archivo del presente procedimiento, toda vez que le causa agravio y perjuicio.

3. Mediante el Memorándum N° GSM-421-2017, recibido el 8 de noviembre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la Infracción imputada

4. En cuanto a los argumentos expuestos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que según el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.⁶

Respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se debe precisar que los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de

⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 19/12/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 317-2017-OS/TASTEM-S2

fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto⁷.

A su vez, el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁸.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Bajo este marco normativo, corresponde analizar si efectivamente, como refiere CENTURY, no se evaluó debidamente sus descargos, mediante los cuales habría acreditado la subsanación del incumplimiento al artículo 151° del RSSO (respecto a la falta de luz estroboscópica y sirena, servicios higiénicos químicos, cierre hermético de la puerta de refugio y puerta de escape auxiliar en el refugio minero) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de la revisión de los considerandos expuestos en la resolución impugnada se puede advertir que la GSM concluyó que CENTURY informó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, el cumplimiento de la obligación imputada referida a la luz estroboscópica y sirena, los servicios higiénicos químicos, el cierre hermético de la puerta de refugio y la puerta de escape auxiliar, en virtud de lo siguiente:

i) Descargos presentados por CENTURY el 17 de mayo de 2017 al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- Luz estroboscópica y sirena: De acuerdo a la vista fotográfica N° 1 que obra a fojas 18 del expediente, se advierte que las mismas se encontraban instaladas en el interior del refugio minero. Sin embargo, según lo dispuesto en el Anexo 19 del RSSO, la luz estroboscópica y sirena deben ser colocadas cerca de la puerta del refugio para que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad, lo que no se ha cumplido en el presente caso.

Asimismo, en la fotografía N° 6 que muestra la puerta de entrada al refugio, obrante a fojas 20 del expediente, no se observa la implementación de la luz estroboscópica y sirena.

- Servicios higiénicos químicos: En la fotografía N° 2 que obra a fojas 18 del expediente, se

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/12/2017

401075

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 317-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

advierte que estos se encuentran en superficie, de modo que no cumplen con su finalidad, siendo necesario que estas instalaciones se encuentren dentro del refugio minero para el uso del personal que ante una situación de emergencia debe permanecer dentro de éste.

- Cierre hermético de la puerta del refugio: CENTURY señaló que a la fecha de presentación de sus descargos se encontraba en proceso de implementación.
- Puerta de escape auxiliar: CENTURY indica la Chimenea 8706 como ruta de escape auxiliar. La necesidad de dicha puerta se sustenta en que ante una emergencia la puerta principal podría ser bloqueada por alguna roca, vehículo u otro obstáculo, lo que dificultaría la evacuación fluida del personal que debe transitar en zonas seguras para su posterior rescate. Esta puerta forma parte de la infraestructura del refugio minero y tiene por finalidad ser una vía alternativa en casos que no se pueda utilizar la puerta principal del refugio.

Por ello, no es posible reemplazar la puerta de escape auxiliar, por la chimenea N° 8706 que muestra el titular minero en su descargo, la cual incluso se aprecia que se encuentra fuera del refugio y que en caso la puerta principal se encontrara bloqueada, los trabajadores no podrían acceder a la chimenea y escapar por esta ruta.

ii) Descargos presentados por CENTURY el 13 de setiembre de 2017 al Informe Final de Instrucción

- Las fotografías presentadas por CENTURY que obran de fojas 48 a 50 del expediente, acreditan el hermetizado de la puerta, instalación de servicios higiénicos y reubicación de la luz estroboscópica y sirena; sin embargo, no otorgan certeza respecto a la fecha en que se realizaron dichas implementaciones.
- El Memorándum N° 123/2017-DSSO acredita la orden de traslado de las luces estroboscópicas y sirena la puerta principal de la cámara de rescate minero del Nivel 566 Mina Esperanza, más no la ejecución de esta orden y la fecha en que se efectuó.

Ahora bien, sobre el citado Memorándum, cuya vista fotográfica obra a fojas 50 del expediente, CENTURY sostiene que en este se ordenó que las luces estroboscópicas y sirena fueran reubicadas de acuerdo a lo establecido en el Anexo 19 del RSSO, lo cual fue acatado el 29 de abril de 2017. Sin embargo, de la revisión del citado documento, se verifica que tiene como fecha de emisión 5 de mayo de 2017, por lo que resulta materialmente imposible que la reubicación se haya ordenado y efectuado en la fecha señalada por la recurrente. (Subrayado agregado)

En consecuencia, tal como lo expuso la GSM, en primer lugar, la información remitida por CENTURY en su descargo al inicio del presente procedimiento no acreditaba que las acciones realizadas cumplieran con lo exigido por el RSSO; y, en segundo lugar, aquella que presentó en su descargo al Informe Final de Instrucción, no permitía acreditar que la subsanación se haya efectuado antes de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (8 de mayo de 2017), a efectos que proceda la aplicación de la condición eximente de responsabilidad prevista en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, en concordancia con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444.⁹ (Subrayado agregado)

⁹ RSFS

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/12/2017

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 317-2017-OS/TASTEM-S2

Además, CENTURY tampoco acreditó la realización de acciones correctivas a fin de regularizar el incumplimiento de manera posterior, pues en sus descargos al Informe Final de Instrucción presentado el 13 de setiembre de 2017, únicamente informó sobre la implementación del hermetizado de la puerta, servicios higiénicos químicos y luz estroboscópica y sirena en el refugio minero ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566, pero no comunicó la subsanación relativa a la puerta de escape auxiliar. En ese sentido, no se aplicó el factor atenuante vinculado a la circunstancia de comisión de la infracción en la graduación de la multa, previsto en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del citado Reglamento.¹⁰

Respecto a que cuenta con una actual administración desde mayo de 2017, que tiene como principal enfoque la regularización, adecuación y mejora de sus operaciones a fin de garantizar su producción futura, de conformidad a las normas, seguridad, salud y medio ambiente, se debe indicar que los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993¹¹, disponen que el cumplimiento de las normas del sector minería son de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial; en ese sentido, desde que entran en vigencia vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones, entre las que se encuentra CENTURY.

En efecto, de conformidad con la base legal descrita, las normas del sector minero son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, aplicándose desde su entrada en vigencia a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, siendo de conocimiento general para todos sus efectos, vinculando entre otros, a los titulares mineros, pues de acuerdo al artículo 151° del RSO, toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al Anexo N° 19, es decir, entre otros requisitos mínimos, deberán contar con luz estroboscópica y sirena colocadas cerca de la puerta del refugio que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad, puertas con cierre hermético, puerta de escape auxiliar y servicios higiénicos químicos.

Por lo tanto, la recurrente en su condición titular de la unidad minera "San Juan de Arequipa", en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sector,

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)"

¹⁰ RSFS

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"

¹¹ Constitución Política del Perú 1993

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°.- (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/12/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 317-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

como es el caso del RSSO, a fin de garantizar que los trabajos desarrollados en las labores se ejecuten en condiciones de seguridad, más aún si la finalidad del citado reglamento es el desarrollo de una cultura preventiva de seguridad y la adecuada fiscalización integral de la seguridad en las operaciones mineras.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, cumpliendo el marco normativo aplicable y respetando los derechos que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no corresponde dejar sin efecto la resolución impugnada ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1686-2017 de fecha 11 de octubre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMIAYO PACHECO
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1079

000077
CARGO

Expediente N°: 201700068671

Destinatario : CENTURY MINING PERÚ S.A.C
Domicilio : Calle Porta N° 351, Oficina 101, Miraflores
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional
Nro. de Resolución : 317-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 11/12/2017
Nro. de Folios : 7

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Randy Carrasco Palomino

Documento de Identidad 71586902

Relación con el destinatario Asistente

Fecha

Hora 11:20

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada Edificio 7 piso
Material y color de la puerta Color amarillo, reja negra
Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Kenia Quispe
DNI. 71586902
Firma del notificador.